



RADICADO NO.: QUILLA-2025-0100372

BARRANQUILLA, 19 mayo 2025.

SEÑORA  
**LUZ MARINA DEL VILLAR QUINTO**

CARRERA 10 # 27-96 BARRIO LAS NIEVES  
BARRANQUILLA

**Asunto: NOTIFICACIÓN RESOLUCIÓN NO. 033 DEL 16 DE MAYO DEL 2025**

Cordial saludo,

Respetuosamente notifico a usted la decisión de Segunda Instancia emitida por este Despacho, contenida en la Resolución No. 033 del 16 de mayo del 2025, que mediante QUILLA-25071772 con nota de recibido 11 de abril de 2025 procedente de la Inspección Séptima (7) de Policía Urbana de Barranquilla, allega a la dependencia expediente N° 085 de 2024 (163 folios y memoria USB), a fin de que se le dé trámite al RECURSO DE APELACIÓN, impetrado por la parte querellada DIANA DEL VILLAR QUINTO y su apoderado, contra la decisión proferida por la Inspección Séptima (7) de Policía Urbana de Barranquilla de fecha 07 de abril de 2025.

En cumplimiento a lo establecido del inciso 1 del artículo 8 de la Ley 2213, se anexa Resolución No. 033 del 16 de mayo del 2025, la cual consta de diez (10) folios.

Atentamente,



**ALVARO IVAN BOLAÑOS HIGGINS**  
JEFE OFICINA  
OFICINA DE INSPECCIONES Y COMISARÍAS

Aprobado el: 19/mayo/2025 03:58:09 p. m.

Hash: CEE-89bc5605a6a09ef8384bd45966e3a9caae3a12b6

Anexo: 10

	Nombre del funcionario	Documento Firmado Digitalmente
--	------------------------	--------------------------------

Proyectó y elaboró	Mercedes Cortes Santamaria	mcortes [19/mayo/2025 03:55:33 p. m.]
Aprobó	Alvaro Ivan Bolaños Higgins	abolano [19/mayo/2025 03:58:09 p. m.]

**RESOLUCIÓN NÚMERO 033 DEL 16 DE MAYO DEL 2025 HOJA No 1**

**“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACION”**

---

El Jefe de Inspecciones y Comisarías de Familia Distrital, es competente para conocer del recurso de apelación promovido contra las decisiones de los Inspectores de Policía Urbanos y Corregidores en el Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, en los términos del numeral 4° del artículo 223 y artículo 207 de la Ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana) y artículo 71 del Decreto Acordal No. 0801 de diciembre 7 de 2020.

**ANTECEDENTES:**

Actuación remitida mediante Código **QUILLA-25071772** con nota de recibido 11 de abril de 2025 procedente de la Inspección Séptima (7) de Policía Urbana de Barranquilla, allega a la dependencia expediente N° 085 de 2024 (163 folios y memoria USB), a fin de que se le dé trámite al **RECURSO DE APELACIÓN**, impetrado por la parte querellada DIANA DEL VILLAR QUINTO y su apoderado, contra la decisión proferida por la Inspección Séptima (7) de Policía Urbana de Barranquilla de fecha 07 de abril de 2025.

Se trata de querrela promovida por presunto Comportamientos contrarios a la posesión y mera tenencia de bienes inmuebles, (Visible a folios 2 al 4 del expediente); y Auto fija fecha para llevar a cabo diligencia de Audiencia Pública para el día 26 de junio de 2024, dicha querrela fue presentada por el Dr. LUIS CARLOS LLANOS DEL VILLAR, apoderado de la señora LUZ MARINA DEL VILLAR QUINTO contra la señora DIANA DEL VILLAR QUINTO:

**QUERRELLA:**

*Manifiesta mi mandante la afectada LUZ MARIN DEL VILLAR QUIBTO, que entró en posesión con ánimo de señora y dueña del inmueble (**Carrera 10 N° 27-96, Barrio las Nieves**), desde el 22 de enero de 1977, es decir, hace más de diez (10) años, de manera pública, pacífica e ininterrumpida..., sin haber sido molestada por nadie, inclusive autorizando a su hermana, la querellada, señora DIANA DEL VALLE QUINTO, para que ingresara al inmueble y construyera en el patio de la casa unas mejoras. Al efecto construyó un apartamento en el patio.*

*A este inmueble ya descrito se presentó demanda de pertenencia por segunda vez el día 22 de marzo de 2024... la cual se encuentra en estado pendiente por admisión...*

*Mi mandante no ha reconocido dominio ajeno durante todo el tiempo que ha venido poseyendo una parte del bien inmueble atrás descrito, comportándose como dueña verdadera y real del inmueble, siendo un hecho notorio en la vecindad su calidad de poseedora regular desde hace más de veinte,(20) años.*

*...  
El predio de que se trata ha sido mantenido y cuidado de forma óptima por mi mandante durante todo este tiempo, sin haber sido el molestado por perturbaciones de terceros explotándolo junto con su familia hasta la actualidad...*

*Es del caso señalar que el día 27 de mayo de 2024, en horas de la noche, la querellada en compañía de su esposo AURELIO ZAPATA irrumpieron en la habitación de mi apadrinada exigiéndole que le desocupara una parte del bien inmueble que posee con ánimo de señora y dueña con palabras soeces y estentóreas ..., razón por la cual mi mandante se desmayó al subírsele la presión arterial, perturbando la posesión pacífica y tranquila que vienen teniendo...*

Solicita el apoderado querellante ... protección legal de su posesión del bien inmueble ubicado en Carrera 10 N° 27-96, Barrio las Nieves, con M I N° 040-386775, en contra de la señora DIANA

**RESOLUCIÓN NÚMERO 033 DEL 16 DE MAYO DEL 2025 HOJA No 2**

**“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACION”**

**DEL VILLAR QUINTO... en su condición de perturbadora de la posesión que ostenta mi mandante sobre el predio antes identificado...**

*Que, como consecuencia de la anterior declaración, se ordene a la querellada que CSEN DE MANERA INMEDIATA LOS HOSTIGAMIENTOS DE PARTE DE LA QUERELLADA Y SU ESPOSO.*

...

Se adjunta a la querella los siguientes documentos:

**ANEXOS DOCUMENTALES DE PRUEBA:**

- A) Copia simple de la experticia realizada al inmueble por el perito arquitecto Luis A. Lozano Moncada... (visible a folios 9 al 14 del expediente)
- B) Acta de diligencia de AMPARO POR PERTURBACIÓN DE LA POSESIÓN de fecha 28 de septiembre de 2018. (a folio 15 y su reverso)
- C) Demanda de pertenencia y anexos (visible a folios 5 al 8 del expediente)
- D) Poder. (visible a folio 4 del expediente)

Adicionalmente a folios 26 al 39; 57 al 77; 81 al 90; 91 al 94; 148 al 156.

De igual manera, obra en el expediente una (1) memoria USB, en lo que se registran videos que recogen hechos relacionados con los motivos de la querella policiva.

**AUDIENCIAS:**

Conforme a lo ordenado en auto admite querella donde se programa audiencia pública, se procedió a realizar la audiencia el 21 de junio de 2024 con las siguientes anotaciones.

A folio 19 al 21 del expediente se evidencia Acta de Instalación de primera Audiencia Pública, donde se desprendieron los siguientes hechos.

El abogado LUIS CARLOS LLANOS DEL VILLAR, *se ratifica de los hechos presentados en la querella.*

*La ampliación se trata a cerca de la citada DIANA DEL VILLAR pretende construir un baño y una cocina en la sala que posee desde hace mucho tiempo mi cliente, para ella hacer patentes sus “actos posesorios”, a mi juicio de forma extemporánea pretendiendo ocupar y enseñorearse sobre una porción del inmueble que posee desde años atrás mi apadrinada, igualmente llevó a la casa a unos albañiles quienes tomaron medidas y esto afectó más la situación de convivencia, estos hechos tuvieron lugar el día martes 18 de junio de 2024...*

La parte querellante quien manifestó lo siguiente:

*... La casa la hemos poseído todos los hermanos durante toda la vida, porque esa fue la casa que mi mamá nos dejó a todos los hermanos... todos nos criamos en ella, mi mama también tuvo 2 hijos con mi padrastro que también vivieron en ella, mi hermano Carlos vivió en la casa hasta el momento en que el me vendió parte de su posesión, los hijos de todos mis hermanos han vivido y salido de allí siendo adultos, así que no entiendo porque mi hermana aduce que ella es la única que tiene la posesión, ya que vivimos las dos allí, yo vivo con mi hija y mis nietos, yo nunca ocupé la casa adentro porque era ilógico, mi apartamento estaba en el patio, y no necesitaba permiso, construí porque no iba a estar asignada a la casa, y construí afuera, mi hermana Elizabeth construyó un apartamento*

**RESOLUCIÓN NÚMERO 033 DEL 16 DE MAYO DEL 2025 HOJA No 3**

**“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACION”**

-----  
*en el patio, apartamento que mi hermana me vendió por 16 millones de pesos, no hicimos sucesión, porque no había la necesidad, porque todos las hermanas nos llevamos super bien, , mi mamá tendría si estuviera viva 58 años de posesión y nunca habíamos tenido problemas ...*

*Yo no tengo problema en deshacerme de mi parte del apartamento y partir la casa como debe ser.  
...*

Seguidamente a folio 43 del expediente, encontramos ACTA DE DILIGENCIA DE ISNPECICON OCULAR, de fecha 10 de julio de 2024, la cual fue suspendida por falta de representación legal a la querellada, quien se encontraba fuera de la ciudad.

A folio 78 del expediente, se evidencia reiteración de solicitud de vinculación como parte querellada al señor AURELIO ZAPATA, compañero sentimental de la querellada.

A folios 107 y 108 del expediente, evidenciamos acta de diligencia de inspección ocular de fecha 22 de octubre de 2024; 131 al 138 de fecha 14 de noviembre de 2024 (recepción de testimonios); 139 al 146 de fecha 18 de noviembre de 2024 (recepción de testimonios); 159, y finalmente a folios 160 al 163 del expediente, podemos ver el acta de finalización con la decisión definitiva de cierre del proceso policivo.

**FALLO DE PRIMERA INSTANCIA:**

A folios 160 al 163 del expediente, podemos leer la decisión de la Inspectora 7 que dispuso: DECLARAR INFRACTORES a DIANAN DEL VILLAR QUINTO & AURELIO ZAPATA, ORDENAR a los infractores cesar de manera inmediata los hostigamientos y las actitudes que perturban y afectan la tranquilidad y el libre desarrollo de la posesión que ejerce la señora LUZ MARINA DEL VILLAR QUINTO en el inmueble ubicado en la carrera 10 N° 27-96 Barrio las Nieves; ORDENAR retirar de la sala del inmueble cualquier mueble que sea de propiedad de los querellados, al tratarse de una vía de hecho con el fin de generar un derecho que no ha sido adquirido con el tiempo. Igualmente, a no iniciar proceso constructivo alguno. REQUERIR a los querellados DIANA DEL VILLAR y AURELIO ZAPATA para que se ajusten a los preceptos contenidos en la Ley 1801 de 2016 con respecto a la tenencia responsable mascotas, so pena de la aplicación de las sanciones contenidas en la Ley. DEJAR en libertad a las partes para que acudan a la justicia ordinaria, en defensa de los derechos propios que crean convenientes.

La A Quo advierte a las partes que la actuación de la Inspección Séptima de Policía Urbana es meramente preventiva, expedita, transitoria, breve y sumaria. Además, es menester aclarar que en el presente caso no se conocerá sobre cuestiones relacionadas con el dominio sobre el bien inmueble, sino solo sobre los actos relacionados a la perturbación de la posesión evidenciados o no por percepción directa a través de las diligencias realizadas y las pruebas pertinentes...

*La causa petendi por parte de la señora LUZ MARINA DEL VALLE QUINTO quien obra en calidad de querellada se encuentra en señalar: ... “Manifiesta mi mandante la afectada señora LUZ MARINA DEL VILLAR QUINTO... que entró en posesión con ánimo de señora y dueña del inmueble que describí atrás, desde el día 22 de enero de 1977, es decir hace más de diez (10) años, de manera pública, pacífica e ininterrumpida ejerciendo sobre el mismo actos constantes de disposición como pagar los impuestos, hacer los arreglos y mejoras pertinentes de la casa, sin haber sido molestada por nadie, inclusive autorizando a su hermana, la querellada, señora DIANA DEL VILLAR QUINTO... para que ingresara al inmueble y construyera en el patio de la casa unas mejoras. Al efecto construyó un apartamento en el patio...” entre otras. Por cuanto relata ha sido perturbada por los señores DIANA DEL VILLAR QUINTO y AURELIO ZAPATA...*



**RESOLUCIÓN NÚMERO 033 DEL 16 DE MAYO DEL 2025 HOJA No 4**

**“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACION”**

**El amparo a la posesión, mera tenencia y servidumbre, es una medida de carácter precario y provisional, de efecto inmediato, cuya finalidad es mantener el estatus quo mientras el juez ordinario competente decide definitivamente sobre la titularidad de los derechos reales en controversia y las indemnizaciones correspondientes, si a ellas hubiera lugar (Artículo 80 Ley 1801 de 2016).**

*Una vez agotadas las etapas procesales, incluyendo la conciliación antes de emitir una decisión y siguiendo la ritualidad de lo dispuesto en el artículo 223 del Código Nacional de Policía y Convivencia que corresponde al Proceso Verbal Abreviado dispuestos para estos casos, el despacho procede a extender sus consideraciones al respecto de la querrela referenciada.*

*Así las cosas luego del análisis y valoración de manera conjunta las pruebas decretadas y practicadas queda claro para el despacho que existen actos notorios y evidentes que demuestren la existencia de la perturbación al inmueble ubicado en la Carrera 10 N° 27-98 Barrio las Nieves, este despacho observa que el comportamiento abusivo y desahuciado de los querrelados DIANA DEL VILLAR QUINTO y AURELIO ZAPATA en contra de la querellante si encajan dentro del tipo de comportamiento contrario a la convivencia y los querrelados perturban el derecho **INEQUIVOCO** de la querellante a vivir en tranquilidad en su hogar y es evidente que las actitudes de los querrelados afecta la salud y la calidad de vida de la querellante.*

*En el desarrollo de los testimonios recepcionados por parte del despacho se pudo evidenciar que la principal razón del conflicto recae sobre la participación o posesión del inmueble entre las señoras DIANA Y LUZ MARINA DEL VILLAR QUINTO por lo que, se requiere con el fin de propender por una sana convivencia además de la amonestación a estas, que se lleve a cabo el proceso en el que se resuelva la situación de posesión sobre el inmueble Carrera 10 N° 27-26 Barrio las Nieves de esta ciudad.*

*También en la declaración por parte de la señora DIANA DEL VILLAR y en varios testimonios, como los de DAVID DEL VILLAR, EDINSON LAURNES Y CARLOS PLAZA (visible a folios 136 y su reverso; 139 y su reverso; 142 y su reverso), la querellada ha ocupado o ejercido posesión en la parte trasera del inmueble, esto es, en el (o los) apartamento (s) que se encuentran construidos en lo que era el patio de la casa; por lo que se pronunciará el despacho sobre la ocupación en la sala inicial (videos reposan en memoria USB anexa al expediente). Manifestó la señora DIANA DEL VILLAR: “... yo nunca ocupé la casa adentro porque era ilógico, mi apartamento está en el patio...” DAVID DEL VILLAR: “... Esa perturbación como 5 años cuando empezó a mudar las cosas del apartamento al patio de la casa...” EDINSON LAURENS: Ella siempre ha vivido en su apartamento en el patio, ella nunca vivo aquí adelante”*

*Cobra relevancia o es necesario pronunciarse al respecto, sobre la presencia de caninos en el inmueble objeto del presente proceso, los cuales son propiedad de los querrelados y que, conforme a lo informado por los intervinientes, son de raza “Pit Bull”, considerado como potencialmente peligrosos (de manera especial). Al respecto, se le informa que es responsabilidad del propietario o tenedor de un canino de manejo especial, asumir la total responsabilidad de los daños y perjuicios causados. Los propietarios y/o tenedores deben cumplir para la tenencia de estos caninos entre otros, con los siguientes: Póliza de responsabilidad civil extracontractual, microchip de identificación, registro, etc.*

**RECURSOS:**

Para resolver, entraremos a establecer el marco jurídico, doctrina y jurisprudencia, en que fundamentaremos nuestra decisión y señalar en principio, que la Ley 1801 de 2016 (Código Nacional



RESOLUCIÓN NÚMERO 033 DEL 16 DE MAYO DEL 2025 HOJA No 5

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACION”

de Policía y Convivencia Ciudadana), norma especial que nos rige, demarca el procedimiento a seguir por parte de las autoridades de Policía Administrativas y en nuestro caso, del suscrito en su calidad de Autoridad Especial de Policía; señalando el procedimiento a seguir, su paso a paso, etapa por etapa, que deben honrarse, en el caso que nos ocupa, ponderando la etapa probatoria y el espectro de interpretación jurídica a su alcance, conferido por el Legislador en lo Policivo, a la autoridad de Policía para adoptar su decisión final; **los recursos, formalidades y tiempos de su gestión.**

Los querellados y su apoderado judicial, manifiesta que apela la decisión tomada por la Inspección 7° de Policía Urbana, con base en el artículo 223, numeral 4to. **Interpondré el recurso de apelación, el cual sustentaré dentro de los dos días siguientes tal como lo establece el artículo en mención.**

**El despacho le indica o recuerda que no ha presentado el recurso de reposición, lo cual siente y reitera sustentará el recurso de apelación ante el superior jerárquico.**

**CONSIDERACIONES DE ESTE DESPACHO:**

En principio, procede el despacho a realizar el control de legalidad correspondiente y a confrontar el contenido de la Querella, las pruebas documentales adjuntas, los testimonios de los testigos, los videos cargados en memoria USB, la decisión de la A Quo; los fundamentos de facto y de jure que la sustentaron y los términos en que se elevó el recurso que nos ocupa.

Corolario de lo anterior, cabe precisar que el amparo a la posesión, deprecado, efectivamente corresponde con las circunstancias que sobre el particular aborda el Título VII De la Protección de Bienes Inmuebles Capítulo I De la Posesión, Tenencia y Servidumbres (artículos 76 y siguientes).

Para resolver, entramos a establecer el marco jurídico, doctrina y jurisprudencia, en que fundamentamos nuestra decisión y señalar en principio, que la Ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Policía y Convivencia Ciudadana), norma especial que nos rige, demarcar el procedimiento a seguir por parte de las Autoridades de Policía Administrativa y en nuestro caso, del suscrito en su calidad de Autoridad Especial de Policía; señalando el procedimiento a seguir, su paso a paso, etapa por etapa, que deben honrarse, en el caso que nos ocupa ponderando la etapa probatoria y el espectro de interpretación jurídica a su alcance, conferido por el Legislador en lo Policivo, a la autoridad de Policía para adoptar su decisión final; los recursos, formalidades y tiempos de su gestión.

***OMISIÓN DE SUTENTACIÓN DEL RECURSO POR PARTE DE LA QUERELLANTE  
RECURRENTE.***

De conformidad al artículo 223, numeral 4. del Código de Convivencia Ciudadana:

*Contra la decisión proferida por la autoridad de Policía proceden los recursos de reposición y en subsidio el de apelación ante el superior jerárquico, los cuales se solicitarán, concederán y sustentarán dentro de la misma audiencia. El recurso de reposición se resolverá inmediatamente, y de ser procedente el recurso de apelación, se interpondrá y concederá en el efecto devolutivo dentro de la audiencia y se remitirá al superior jerárquico dentro de los dos (2) días siguientes, **ante quien se sustentará dentro de los dos (2) días siguientes al recibo del recurso.** El recurso de apelación se resolverá dentro de los ocho (8) días siguientes al recibo de la actuación.*

Reitera el despacho que, a pesar de haberlo anunciado, la recurrente omitió dicha sustentación, lo cual se contrapone al mandato del Legislador precitado y por ende implica para el fallador de segunda instancia **declarar desierto el recurso impetrado.**

RESOLUCIÓN NÚMERO 033 DEL 16 DE MAYO DEL 2025 HOJA No 6

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACION”

-----

De acuerdo con lo anterior, es claro que procede la declaración de desierto, cuando el recurso de apelación no es sustentado oportunamente o se sustenta de manera deficiente, valga decir, sin argumentación suficiente para respaldar el disenso.

En otras palabras, la apelante no cumplió con la carga procesal de sustentar el recurso de apelación, ante el suscrito en el términos de ley, a pesar de haber anunciado que lo haría tal y como consta en el acta de continuación de la diligencia que suscribió con su correspondiente firma (visible a folios 160 al 163 del expediente), lo que amerita declarar desierto el recurso de apelación que promovió, declaratoria que opera como un control ante el incumplimiento de la carga procesal que la ley le asigna a la parte interesada en la alzada.

La jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, recogida en varias ocasiones por la Corte Constitucional, ha establecido la diferencia entre deberes, obligaciones y cargas procesales, precisando respecto de esta última, que son aquellas situaciones instituidas por la ley que comportan o demandan una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejadas para él consecuencias desfavorables, como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso.

En sentir de la Corte Constitucional, una de las características de las cargas procesales “(...) es que la omisión de su realización puede traer consecuencias desfavorables para éste, las cuales pueden ir desde la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal hasta la pérdida del derecho material”. En palabras ya clásicas, “la carga funciona, diríamos, à double face; por un lado, el litigante tiene la facultad de contestar, de probar, de alegar; en ese sentido es una conducta de realización facultativa; pero tiene al mismo tiempo algo así como el riesgo de no contestar, de no probar, de no alegar. El riesgo consiste en que, si no lo hace oportunamente, se falla en el juicio sin escuchar sus defensas, sin recibir sus pruebas o sin saber sus conclusiones. Así configurada, la carga es un imperativo del propio interés”.

De manera que omitir la carga procesal de sustentar en los términos de ley el recurso de apelación, justifica o avala la declaratoria de desierto del recurso, pues en el nuevo código nacional de policía y de convivencia -Ley 1801 de 2016-, está expresamente regulado por el legislador (artículo 223 numeral 4° ibidem), como exigencia o requisito para decidir el recurso en sede de segunda instancia que se sustente dentro de los dos (2) días siguientes al recibo del recurso por parte del superior.

Sentencia SU418/19.

*LIBERTAD DE CONFIGURACION LEGISLATIVA EN PROCESOS JUDICIALES-Alcance El Legislador cuenta con una amplia potestad de regular los procedimientos judiciales y dentro de ellos, definir aspectos como: (i) el establecimiento de los recursos y medios de defensa que pueden intentar los administrados contra los actos que profieren las autoridades, así como los requisitos y las condiciones de procedencia de los mismos; (ii) las etapas procesales y los términos y formalidades que se deben cumplir en ellas; (iii) la definición de competencias en una determinada autoridad judicial, siempre y cuando el constituyente no se haya ocupado de asignarla de manera explícita en la Constitución; (iv) los medios de prueba; y (v) los deberes, obligaciones y cargas procesales de las partes, del juez y aún de los terceros.*





**RESOLUCIÓN NÚMERO 033 DEL 16 DE MAYO DEL 2025 HOJA No 7**

**“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACION”**

*LIBERTAD DE CONFIGURACION LEGISLATIVA EN MATERIA PROCESAL-Límites*

*La libertad configurativa del legislador, en materia de regulación de los procesos judiciales, no significa que el Congreso pueda establecer a su arbitrio o de manera caprichosa las distintas reglas procedimentales, en tanto no puede soslayar las garantías de orden superior, a fin de asegurar el ejercicio pleno del derecho de acceso a la administración de justicia. Es así como ese tipo especial de regulaciones deben propender por hacer efectivos los derechos de defensa, de contradicción, de imparcialidad del juez, de publicidad de las actuaciones y todos los demás sustanciales que conforman la noción de debido proceso.*

**RECURSO DE APELACION-Finalidad/RECURSO DE APELACION-la Sustentación de La apelación no debe convertirse en el instrumento a través del cual se pretenda probar suerte ante el juez superior, sino que solo debería acudirse a ella en aquellos supuestos en los que existan elementos sólidos que den cuenta de que el juzgador de primera instancia incurrió en una equivocación. Eso explica por qué se exige que la apelación deba ser sustentada.**

*El recurso de apelación es la oportunidad de la parte derrotada en el proceso para que el superior jerárquico del funcionario que decidió el asunto revoque la decisión; este recurso para su procedencia debe reunir los requisitos señalados por la ley, presentarse en el término establecido para ello y sustentarse.*

Entonces, la pregunta obligada es:

¿Cuál es la solución legal o en derecho a la que debe acudir el superior jerárquico, cuando el apelante no sustenta el recurso en los términos o exigencias del nuevo código nacional de policía?

*Nótese que la formulación del recurso exige que el apelante precise los reparos concretos que se hacen a la decisión de la autoridad de policía tomada en primera instancia, lo cual delimita la competencia del funcionario que resolverá la apelación; de manera tal que, la sustentación del recurso, se convierte en un requisito para la decisión del mismo por parte del superior y en este sentido, la competencia del superior jerárquico, en sede de segunda instancia, estará limitada no solo en cuanto al principio de la non reformativo in pejus, en virtud del cual no puede agravar la situación de apelante único, sino, además, tendrá la limitación que le impone la pretensión impugnatoria, en virtud de la cual su decisión solo puede estar orientada a resolver con base en los motivos específicos formulados por el apelante.*

Por consiguiente, debido a la omisión de los apelantes querellados y su apoderado judicial de enunciar que **sustentaran el recurso de apelación ante el superior jerárquico** (visible a folio 163 y su reverso); éste no se evidencia anexo al expediente ni fue allegado directamente a esta instancia, por lo tanto, nos abstendremos de remover la causa litigiosa, de conformidad a los presupuestos legales y facticos que siguen a continuación:

Finalmente, estimamos pertinente resaltar en el asunto de marras que señala de manera inequívoca en qué consisten el objeto de nuestra actividad de acceso a la justicia cercana al ciudadano en comunidad, para la defensa, promoción, guarda y restablecimiento del orden público amenazado o vulnerado inclusive, con ocasión de las vías de hecho por ejercicio arbitrario y violento de las propias razones, que como en este asunto, son escandalosas, alarmantes y públicamente notorias; tipificando sin lugar a dudas, ni elucubraciones mentales elevadas, los comportamientos contrarios a la convivencia y a la protección de bienes inmuebles, de nuestro conocimiento y competencia legal.



**RESOLUCIÓN NÚMERO 033 DEL 16 DE MAYO DEL 2025 HOJA No 8**

**“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACION”**

No podría este fallador omitir la situación de convivencia y constantes agresiones que se vive entre familia, las actuaciones y declaraciones de los testigos en las audiencias, pues sobrepasan los límites de tolerancia, respeto y convivencia; pero para nosotros como autoridades encargadas de esta responsabilidad misional de hecho, implican un verdadero apostolado cuyo objetivo de alto espectro alcanza al entorno personal, inmediato, familiar y social que les rodea, alterando la convivencia y la paz cotidiana, como infortunadamente acontece en el asunto de presente.

Tanto así que haya amenazas, inclusive con menores de edad involucrados, que hacen parte del círculo familiar y territorial de la querellante y querellada, poniendo en peligro a los habitantes del predio y sus visitantes, que les ha tocado intervenir y mediar, inclusive entrar en confrontaciones más fuertes que lo que hacen es gravar la situación.

Así pues, nuestra intervención, en este caso ha de ir más allá de la mera dogmática jurídica, por comportamientos contrarios a la convivencia y la protección de bienes inmuebles; la aplicación de las medidas correctivas a que haya lugar y la interpretación de la presencia de éstos, en los hechos que se nos pongan en conocimiento.

Lo anterior, deviene de la responsabilidad social que constituye la génesis de nuestra competencia legal y el deber misional e institucional de guardar y proteger la sana digna y pacífica convivencia a otro nivel; promover las competencias ciudadanas para gestionar acciones positivas, de impacto y por resultados; para lograr que la comunidad sea un cuerpo sólido de personas de bien por convicción; un escenario de paz cotidiana, que nos permita hacer frente a los violentos, porque los buenos somos más y la unión hace la fuerza que nos engrandece y fortalece para superar por mucho, el miedo que siembran a su paso en un intento fallido por desestabilizar nuestras instituciones, desde el seno mismo de la familia, célula central de la sociedad; robándole a nuestros niños, niñas y adolescentes, la inocencia y oportunidades; ofreciéndoles con su mal ejemplo la intolerancia y la codicia; lo que nos atañe directamente ante conductas escandalosas y socialmente reprochables, como las que pudimos observar a través del material gráfico, digital, anexo al expediente.

De hecho, la aplicación de las herramientas legales a nuestra disposición, como las medidas correctivas no sancionatorias; constituyen un verdadero legado del Legislador en lo Policivo, para estimular las buenas prácticas, a partir de las lecciones aprendidas; que deben conducirnos como miembros racionales y comprometidos de un colectivo social justo resiliente y conviviente; empáticos, amables, razonables, abiertos y coherentes ante las diferencias que incluyen la diversidad que nos hace únicos y nos hermana; para sobreponernos a la violencia que nos circunda y amenaza en la intimidad de nuestros entornos; y cerrar filas en pro de la justicia y la igualdad de derechos ante la Ley; el respeto por los derechos ajenos y propios; el reconocimiento y acatamiento de los límites propios; que han de ser nuestra causa común, para legitimar la gobernabilidad de las autoridades, como nuestro árbitro natural para dirimir los conflictos, apropiando los derechos humanos y fundamentales que la Constitución Nacional y su máxima guardadora, la Corte Constitucional, erigen obligatorios e irrenunciables.

Tomando como referencia los artículos 27, 212 y 224 de la Ley 1801 de 2016: Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad

*Los siguientes comportamientos ponen en riesgo la vida e integridad de las personas, y, por lo tanto, son contrarios a la convivencia:*

1. *Reñir, incitar o incurrir en confrontaciones violentas que puedan derivar en agresiones físicas.*

2. *Lanzar objetos que puedan causar daño o sustancias peligrosas a personas.*

**RESOLUCIÓN NÚMERO 033 DEL 16 DE MAYO DEL 2025 HOJA No 9**

**“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACION”**

---

3. *Agredir físicamente a personas por cualquier medio.*

4. *Amenazar con causar un daño físico a personas por cualquier medio.*

...

*Artículo 212: Código Nacional de Policía: Reiteración del comportamiento y escalonamiento de medidas:*

*El incumplimiento o no acatamiento de una medida correctiva o la reiteración del comportamiento contrario a la convivencia, dará lugar a las siguientes multas, salvo que de manera específica se establezca algo distinto en el presente Código:*

1. *En el caso de los comportamientos que incluyen multa como medida correctiva:*

*El incumplimiento de las medidas correctivas o la reiteración del comportamiento darán lugar a la imposición de la multa correspondiente al comportamiento aumentada en un cincuenta por ciento (50%).*

*La reiteración del comportamiento dentro del año siguiente a la imposición de la mencionada multa dará lugar a la imposición de la multa correspondiente al comportamiento aumentada en un setenta y cinco por ciento (75%).*

2. *El incumplimiento de la medida correctiva de participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia, dará lugar a la imposición de Multa General tipo 1.*

*La reiteración del comportamiento que dio lugar a la imposición de la medida correctiva de participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia, dentro del año siguiente a la imposición de la mencionada multa, dará lugar a la imposición de Multa General tipo 1 aumentada en un setenta y cinco por ciento (75%).*

...

*Artículo 224: El que desacate, sustraiga u omita el cumplimiento de las decisiones u órdenes de las autoridades de Policía, dispuestas al finalizar el proceso verbal abreviado o inmediato, incurrirá en conducta punible de conformidad con la legislación penal.*

Reiteramos compromiso de acatar las Leyes y normas, y conminamos a las partes a practicar el buen comportamiento y sana convivencia entre sí y su entorno, por lo cual, instamos a las partes a dar cumplimiento a lo ordenado por la Inspección de primera instancia y en caso de no estar de acuerdo acudir ante las Autoridades Judiciales competentes.

En el caso puntual del cual nos ocupamos, sin hesitación alguna, se evidencia que la querellante si bien interpuso el recurso de apelación, pese a manifestar que posteriormente lo sustentaría, se insiste, no lo sustentó, en los términos en que se lo exige el artículo 223 numeral 4° de la Ley 1801 de 2016; entonces, la consecuencia inexorable de ello es la declaratoria de desierto del recurso y así procederá este Despacho.

**RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO: Declarar** desierto el recurso de apelación impetrado por los querellados DIANA DEL VILLAR QUINTO y AURELIO ZAPATA y su apoderado judicial; confirmar la

**RESOLUCIÓN NÚMERO.033 DEL 16 DE MAYO DEL 2025 HOJA No 10**

**“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACION”**

-----  
decisión proferida por la Inspectoría Séptima (7) de Policía Urbana, de acuerdo con las consideraciones en la parte motiva de este proveído, en consecuencia, quedará en firme su decisión.

**ARTICULO SEGUNDO: Advertir** a los sujetos procesales que deberán acudir sin dilación ante la Policía uniformada, para que ésta en ejercicio de la atribución del Artículo 27 de la Ley 1801 de 2016, intervenga en mediación de eventuales altercados futuros, que pudieren trascender a hechos de violencia e intolerancia entre ellos; a fin de conjurar consecuencias irremediables en su integridad física, honra y bienes.

**ARTICULO TERCERO: Contra** la presente decisión no procede recurso alguno.

**ARTICULO CUARTO: Notifíquese** vía correo electrónico o por el medio más expedito.

**ARTICULO QUINTO: Remítase** la actuación una vez ejecutoriada, a la Inspección de origen para lo de su cargo; ordenando que para el efecto del cumplimiento de la orden de policía de aplicación al numeral 5 del artículo 223, en concordancia con los artículos, 212 y 224 de la Ley 1801 de 2016, que dispone: una vez ejecutoriada la decisión que contenga una orden de policía o una medida correctiva, esta se cumplirá en un término o máximo de cinco (5) días, se insta a las partes de acudir ante la Justicia Ordinaria, en demanda de los derechos que se disputan y de las indemnizaciones a que haya lugar, en el evento de que persistan sus pretensiones; donde se resolverá de manera definitiva sobre la titularidad de los derechos reales en controversia.

**ARTICULO SEXTO: Líbrense** los oficios necesarios.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

Barranquilla, D.E.I.P., a los dieciséis (16) días del mes de mayo del 2025.

  
ÁLVARO BOLAÑO HIGGINS

Jefe Oficina de Inspecciones y Comisarias-Secretaría de Gobierno  
Distrito E.I.P de Barranquilla

Tramitó: mcortes  
Proyectó: palvarez  
Autorizó: abolaño